



RESOLUCION No. CSJATR17-1332

Barranquilla, jueves, 14 de diciembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00868-00

"Por medio de la cual se decide sobre una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora YISEL PEREZ OVIEDO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.082.855.571, solicito ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2016 - 0138 contra el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el día 22 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00868-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora YISEL PEREZ OVIEDO, consiste en los siguientes hechos:

"(...) Desde el día 21 de junio de 2016 presente solicitud de impulso de proceso para tal fin, luego se presentó impulso el 18 de octubre de 2016, luego se presentó impulso el 30 de noviembre de 2016, luego se presentó impulso el 31 de marzo de 2017, y por último se presentó impulso el 8 de noviembre de 2017, sin embargo hasta la fecha el juzgado no practica la notificación al demandado y tampoco emite pronunciamiento alguno.

Ruego al Consejo Superior de la Judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los Juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez que este es un deber del Juez, de acuerdo al artículo 42 del C.G.P Numeral 8, dictar providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Al respecto el Código General del Proceso: artículo 120 señala: en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de 10 días y las sentencias en el de 40, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARYI RODRIGUEZ MENDEZ, en su condición de Jueza Once Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 22 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 24 de noviembre del mismo año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

Que en vista de la ausencia de pronunciamiento de la Doctora MARYI RODRIGUEZ MENDEZ, en su condición de Jueza Once Laboral del Circuito de Barranquilla, se procedió con Auto de fecha 05 de diciembre de 2017 dar Apertura a la Vigilancia Administrativa.

Que se le ordenó a la Funcionaria Judicial, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de

acuerdo a derecho corresponda- dentro del proceso radicado No. 2016-0138, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARYI RODRIGUEZ MENDEZ, en su condición de Jueza Once Laboral del Circuito de Barranquilla, allego respuesta al requerimiento en fecha 09 de octubre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

“Honorable Magistrada, al observar el correo institucional donde se informa en el Oficio CSJATAVJ17-966 Barranquilla, del martes 05 de diciembre de 2017, dentro de la solicitud de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-001-2017-00868-00 se inició Apertura Vigilancia Judicial Administrativa, en cumplimiento al artículo 6 del acuerdo PSAA11-8716 de 2011 por no haberse remitido la respuesta solicitada por su despacho, situación que no corresponde, por cuanto por este mismo medio se le dio respuesta pedida dentro del término conferido, el día 30 de noviembre de la presente anualidad, por lo cual muy respetuosamente solicitamos se revise la correspondencia recibida para que se verifique lo afirmado por nosotros, y en consecuencia se puede constatar igualmente la posición asumida por el despacho en el proceso del asunto de la referencia. Para que usted tenga mayor información al respecto, nuevamente me permito hacerle llegar la respuesta a la cual hacemos referencia.”

“(…) El Juzgado profirió auto admisorio de la demanda el 04/05/2016 ordenándose la notificación personal de la demandada CENTRO DE ATENCION MEDICA CEAMED IPS, representada legalmente por el señor FRANCISCO CAMPO TORNE la parte activa sin realizar ninguna gestión tendiente a notificar el proveído reseñado, presento el 21 de junio de 2016, escrito donde solicita impulso del proceso y manifiesta que:

La citación se envió al correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados, desde el 17 de junio de 2016, pero hasta la fecha no comparece. Anexa el envío.

Se observa con el anexo enviado que es un formato elaborado por la parte demandante y gestionado por los mismos sin previo conocimiento del despacho.

Con el escrito del 18 de octubre de la misma anual nuevamente se solicita al demandado del auto admisorio e la demanda y se informa que:

El aviso de notificaciones se envió al correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados desde el 15 de octubre de 2016, pero hasta la fecha no comparece anexo prueba del envío.

Igualmente, el anexo enviado es un formato elaborado por la parte demandante y gestionado por los mismos sin previo conocimiento del despacho.

Con lo arriba señalado se observa que la parte demandante decidió gestionar propiamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda como lo permite el numeral tres del artículo 291 del CGP, el cual prescribe:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Solamente el 28 de octubre de 2016, cuando la demandante se da cuenta que su gestión personal por notificar la demandada no ha surtido efectos, retira el 28/10/2016 comunicación elaborada por la secretaria, donde se cita al representante legal de la demandada a comparecer al despacho para que se notifique personalmente del auto admisorio del demanda, sin embargo, ese documento nunca fue devuelto con la constancia de haberse diligenciado.

El 30 de noviembre de 2016 al activa solicita la designación de curador Ad litem, y en el mismo escrito advierte que se envió correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados desde el 02 de noviembre de 2016, pero hasta la fecha no comparece.

El 08 de noviembre de 2017, el apoderado de la accionante solicita emplazamiento, el despacho profiere auto de calendas del 27 de noviembre de 2017 donde resolvió abstenerse de tramitar lo solicitado.

Con fundamento en lo anterior, se puede colegir que no le asiste razón a la demandante en cuanto afirma que el despacho ha mantenido demora injustificada para pronunciarse sobre la solicitud de notificación del auto admisorio al demandado, lo anterior porque la gestión de notificación personal del auto admisorio de la demanda fue gestión de la activa sin que se haya podido concretar, situación que es ajena al despacho, es decir que la mora ocurrida no le es imputable al ente judicial por cuanto la gestión pendiente por desarrollar se ubica en cabeza de la parte actora”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Claris
9/10

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso en su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentó los siguientes documentos:

- Fotocopia del memorial de fecha 21 de junio de 2016, que solicita impulso del proceso-notificación del demandado.

AWSS
Accel.

- Fotocopia del memorial de fecha 18 de octubre de 2016, que solicita impulso del proceso-notificación del demandado.
- Fotocopia del memorial de fecha 30 de noviembre de 2016, que solicita impulso del proceso-notificación del demandado.
- Fotocopia del memorial de fecha 31 de marzo de 2017, que solicita impulso del proceso-notificación del demandado.
- Fotocopia del memorial de fecha 08 de noviembre de 2017, que solicita impulso del proceso-notificación del demandado.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora MARYI RODRIGUEZ MENDEZ, en su condición de Jueza Once Laboral del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del Expediente radicado No. 2016 - 0138.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en la notificación de la parte demandada dentro del proceso radicado No. 2016 _ 0138?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los



plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que ha solicitado al juzgado impulso del proceso para la notificación de la parte demandada, que a la fecha no se ha realizado.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que mediante auto de fecha 04 de mayo de 2016, se admitió la demanda, y se ordenó la notificación personal de la parte demandada.

Que la parte demandante decidió gestionar propiamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda como lo permite el numeral tres del artículo 291 del CGP., sin previo conocimiento del Despacho, y con un formato elaborado por los mismos.

Que solamente el 28 de octubre de 2016, cuando la demandante se da cuenta que su gestión personal por notificar a la demandada no ha surtido efectos, retira la comunicación elaborada por la secretaria, donde se cita al representante legal de la demandada a comparecer al despacho para que se notifique personalmente del auto admisorio del demanda, sin embargo, ese documento nunca fue devuelto con la constancia de haberse diligenciado.

Que mediante auto de fecha 27 de noviembre del presente año, se resolvió la solicitud de emplazamiento, en la cual se decidió: *“Abstenerse de tramitar solicitud emplazamiento presentada por la parte actora dentro del presente proceso, hasta tanto no se surta en debida forma la etapa de notificación personal y por aviso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*.

La Funcionaria Judicial, por ultimo señala, que la gestión de notificación personal del auto admisorio de la demanda, es una carga de la parte activa dentro del proceso, sin que se haya podido concretar, y que esa situación que es ajena al despacho, por cuanto la gestión pendiente por desarrollar se ubica en cabeza de la parte actora.

En razón a lo anterior, se hace necesario, remitirnos al Código General del Proceso, en su artículo 291, que trata de la notificación personal, el cual establece en su numeral tercero:

“ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

De igual manera en el numeral tercero, inciso quinto, señala:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quin
del

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Visto lo anterior, y analizados los argumentos esgrimidos tanto por la Doctora Maryi Rodríguez Méndez, en su condición de Jueza Once Laboral del Circuito de Barranquilla, como por el quejoso, y según las pruebas allegadas al presente trámite, puede observar esta Corporación, que no se vislumbra mora, y que la situación de deficiencia anotada por el quejoso, obedece a una etapa o carga procesal que le corresponde al quejoso surtir, para poder seguir con el trámite dentro del proceso.

En razón a lo anterior, se le indicara a la señora Yisel Pérez Oviedo, en su condición de quejoso, para que proceda a realizar la labor de notificación a la parte demandante, teniendo en cuenta que esta carga procesal le corresponde a la parte demandante.

Por otro lado, respecto a lo señalado por la Funcionaria Judicial, indicando que del día 05 de diciembre del presente año, se le dio respuesta el día 30 de noviembre del mismo año, esta Corporación, procederá a dejar sin efectos el Auto de fecha 05 de diciembre del presente año.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Funcionaria. Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora Maryi Rodríguez Méndez, en su condición de Jueza Once Laboral del Circuito de Barranquilla, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto de fecha 05 de diciembre del presente año, que dio apertura al trámite de vigilancia, en consecuencia, no dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARYI RODRÍGUEZ MÉNDEZ, en su condición de Jueza Once Laboral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

ARTICULO SEGUNDO: Indicarle la señora Yisel Pérez Oviedo, en su condición de quejoso, para que proceda a realizar la labor de notificación a la parte demandante, teniendo en cuenta que esta carga procesal le corresponde a la parte demandante.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

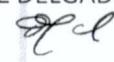
ARTICULO CUARTO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada 

Consejo Superior
de la Judicatura